REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JEAN JOSUE GARCIA DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00524.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1. Mediante libelo presentado el 18 de diciembre de 2020, la entidad demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del demandado señor JEAN JOSUE GARCÍA DÍAZ, por la suma contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses de plazo y moratorios.

2. Como hechos constitutivos de su pretensión, expuso que el señor JEAN JOSUE GARCÍA DÍAZ, suscribió a favor del BANCO PICHINCHA S.A. el pagaré No. 541700000000032, por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. ($46.889.234).

3. Dice que desde el 12 de noviembre de 2020, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

EL TRÁMITE

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra del ejecutado señor JEAN JOSUE GARCÍA DÍAZ, según el título valor obrantes en el paginario.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado JEAN JOSUE GARCIA DIAZ, quien, a través de apoderado judicial, el 03 de agosto de 2021, contesto la demanda, formulando la excepción rotulada *"PRESCRIPCIÓN*", de las cuales se corrió traslado al extremo activo en auto de fecha 28 de octubre de 2021.

En consecuencia, el extremo activo descorrió el traslado de la excepción de mérito en memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, oponiéndose a la misma.

Siguiendo el trámite correspondiente, en auto calendado 26 de abril se requirió al extremo activo para que aportara en original el documento adosado como base de la presente ejecución, cumpliendo lo requerido el 17 de junio de 2022.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO: *"PRESCRIPCIÓN"*:

De las alegaciones del ejecutado, se tienen las siguientes, las cuales a resumen son:

"Tal como puede observarse el pagare 541700000000032 fue firmado en la ciudad de Girón Huila el día 27 de Julio de 2010 y no en Santa Marta con fecha de vencimiento noviembre 2020 cuando su fecha de vencimiento fue el 27 de Julio de 2020 hechos constitutivos de la excepción."

"No es cierto los intereses no pueden pactarse a partir del 27 de Julio del 2010, a partir del mes de agosto de 2010 comenzaron a descontarle del sueldo a mí poderdante través de libranza haciendo abonos por la suma de $ 756. 000.oo, a partir de agosto de 2010 hasta julio de 2014, solicite a la entidad los soportes por libranza y no me llegaron tan pronto me llegue serán enviado a dicho juzgado A partir del 2 de junio del 2015 hasta 7 de octubre de 2016 hizo abonos de ($200.000) doscientos mil pesos, del 23 de enero de 2017 hicieron abono de ($378.000) trescientos setenta y ocho mil pesos, a partir del 22 de enero de 2017 hasta el 2 de octubre del mismo año hizo abonos de ($305.000) trescientos cinco mil pesos, el 5 de abril de 2018 hizo un abono de ($ 256.000), el 2 de mayo 2018 al 2 de junio del mismo año hizo un abono de $230.000 doscientos treinta mil pesos, del 5 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2019 se hizo un abono de ($232.000) de doscientos treinta y dos mil pesos, para un total de diez millones ciento ochenta y dos mil pesos ($10.182.000) más los abonos realizados por libranza que fueron de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($756.000.OO) para un total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($10.938.000 M/L quedando un excedente de capital de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS VEINTICUATRO PESOS ($34.951.234) M/L, a partir de ese capital se toman los intereses y no a partir de $46.889.234 o es que lo que le descontaba del sueldo y lo que pago por intermedio de efecty no tiene validez."

"*Declarar probada la excepción por PRESCRIPCION por cuanto se elaboró el pagare fue en la ciudad de Girón Huila el día 27 de Julio de 2010, y no en la ciudad de Santa Marta ya que mi apadrinado se encontraba en Girón Huila. Además, la prescripción es un fenómeno en el que por el paso del tiempo se puede adquirir o extinguir derechos y obligaciones, las deudas de carácter formal se puede extinguir, y en una forma de que esto ocurra a través de la figura de prescripción por ejemplo la letra de cambio prescribe a los tres (3) años al igual que el pagare art.2512 Código Civil."*

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., prescribió que "En *cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*".

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

"Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

"En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial."

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado, pues, como se advirtió, del estudio del paginario no existen pruebas que practicar, siendo anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

COMPETENCIA

Concurren en el proceso los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión de fondo. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo su naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo mismo que el domicilio del ejecutado, además el demandante y demandado tienen la capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso, y ambos extremos estuvieron representadas mediante apoderado idóneo.

SANEAMIENTO PROCESAL

La demanda reúne todos los requisitos de forma, y no se encuentra vicio para invalidar lo actuado. Surtido el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., procede el Juzgado a dirimir la acción ejecutiva propuesta advirtiendo el mérito que le asiste para hacerlo en el fondo por la concurrencia de los presupuestos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Con fundamento en el título valor presentado con la demanda se colige que demandante y demandado están legitimados para ocupar los extremos de la litis.

Revisado lo pertinente, amén de adentrarse en consideraciones sobre la excepción planteada es conveniente recordar sobre el titulo ejecutivo base de recaudo:

EL TITULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G. del P., previene que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Los títulos valores gozan de la calidad de títulos ejecutivos y por ende sirven de base del recaudo sin más elementos o requisitos que los que se exigen a aquellos.

En el presente caso se está ejercitando la acción cambiaría derivada de un título valor, pagaré Nº 541700000000032, dado que su cobro constituye el objeto de la misma acción; vale decir, llevar adelante el cobro compulsivo de las obligaciones que el título contiene; en otras palabras, hacer efectivo el derecho de crédito que el título incorpora, que no es otro que la obligación de "dar" o pagar una suma de dinero.

De otra parte, anótese que los títulos valores gozan de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio

Dicho pagaré en efecto reúne los requisitos generales de todo título valor y los especiales que establece el Código de Comercio (arts. 621 y 709) y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida y liquidable de dinero; obligación que recae en el ejecutado. Vale decir, concurren en el título los elementos formales y de fondo.

En consecuencia, previo a determinar si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, es menester estudiar la excepción perentoria formulada por el extremo pasivo.

PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR

Para entrar en el estudio de la excepción propuesta, rotulada PRESCRIPCIÓN, advierte primero este Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí que la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta"*, pues, de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Dentro del debate probatorio, los documentos base de la presente ejecución, como lo es el pagaré gozan de presunción de autenticidad, ya que no se ha demostrado lo contrario o tachado de falsos.

Asimismo, tomando en consideración lo enunciado, y entrando al análisis de la excepción propuesta, esta sede Judicial de una revisión del título valor – pagaré- advierte que los mismos cumplen con las condiciones exigibles que enuncian el artículo 621 del Código de Comercio y los específicos del artículo 709 *ibídem*.

De igual forma, previniendo lo que al respecto manifiesta el artículo 622 del C.Co. "*Cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado", y considerando que la parte demandante es el tenedor legítimo, que puede llenar el título y que las instrucciones corresponden al negocio jurídico como consta en las instrucciones incorporadas en el mismo título*."

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega"*.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626 "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*.".

Ahora, respecto a la prescripción, el artículo 2535 del Código Civil prevé: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".*

Tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*, y esta se ejercerá conforme lo indica el artículo 780 del Código de Comercio, entre otras, en caso de falta de pago o de pago parcial.

El artículo 2539 del C.C. que consagra la figura de la interrupción de la prescripción extintiva, e indica que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya sea natural y civilmente, que se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa y tácitamente, y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

En tal sentido, dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, con respecto a la interrupción de la prescripción lo siguiente:

"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Ahora, la acción cambiaria prescribe en 3 años, y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y se interrumpe por la presentación de la demanda, cumpliendo, además, con las cargas que impone la norma antes citada del Código General del Proceso.

En cuanto a la caducidad de la acción cambiara, esta se predica no de la acción cambiaria directa, sino cuando se trata de la acción cambiaria de regreso; es decir, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, diferente al aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, según lo disponen los artículos 781 y 787 del Código de Comercio.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, la parte demandante trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Además, indicó que el pagaré se creó en la ciudad de Girón-Huila el día 27 de julio de 2010, y no en la ciudad de Santa Marta, y que la fecha de vencimiento no es noviembre de 2020, sino el 27 de julio de 2020, tal como se corrobora en el instrumento presentado para la compulsión.

En el presente caso, conforme a lo expuesto por el demandado, acepta haber suscrito el título valor a favor de la parte demandante, siendo ésta última su legítima tenedora del título valor.

Del estudio de los hechos de la contestación de la demanda, se observa que la parte demandada alega pago parcial (art. 282 C.G.P.), con relación a los abonos enunciados en el hecho segundo de la contestación de la demanda que fueron realizados desde el año 2010 hasta 2016 y en el año 2019, arrimando como prueba certificados de la empresa Efecty, sin acreditarse los pagos anteriores al 02 de junio de 2015, los cuales la parte demandante en su demanda asegura que dichos abonos fueron aplicados, especificamente en la pretensión 1.2 del libelo introductor y al descorrer las excepciones.

Adicionalmente, el señor ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN firmó el título valor pagaré en blanco, al igual que la carta de instrucciones para el llenado del mismo, por lo que debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, en el sentido que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y al no haber probado la parte demandada una disposición contraria para el llenado del título valor por el tenedor ni que lo adeudado fuera una suma diferente a la incorporada en el pagaré, pues, no se advierte que luego de completar los espacios en blanco del instrumento base de recaudo se hubiese realizado pagos parciales.

Ahora, con relación a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, tenemos que opera en 3 años, los cuales se cuentan desde que la obligación se haya hecho exigible, y se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda, así las cosas, tal fenómeno jurídico no ocurrió en el presente asunto, por cuanto la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fue el 12 de noviembre de 2020, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 17 del 15 de febrero de 2021, y la parte demandada fue enterada de la orden de apremio antes del año dispuesto en el art. 94 C.G.P., que fenecía 16 de febrero de 2022, aun así, si se tiene en cuenta la fecha de exigibilidad del título valor el término para ejecutar la acción cambiaria lo es hasta el 12 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto a los intereses de plazo, que en el mandamiento de pago se ordenó su cancelación por el valor de $1.519.749, se observa que los mismos fueron causados desde el 27 de julio de 2010 hasta el 12 de noviembre de 2020, tal como se señaló en el escrito genitor, por lo que sería del caso aplicar la prescripción de los intereses causados desde el 27 de julio de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2017, pues, a la fecha en que se promovió la presente demanda dichos derechos habían prescrito, sin embargo, al realizar la liquidación de los intereses corrientes, en el periodo antes indicado (desde el 27 de julio de 2010 hasta el 12 de noviembre de 2020), de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, se detecta que la cantidad real sería de $91.689.735, es decir, que los intereses de plazo reconocidos en la orden de apremio no corresponden al periodo de tiempo aludido en la demanda y en el auto que admitió esta actuación, y si esta agencia judicial aplicara los intereses a partir del 18 de diciembre hasta el 12 de noviembre de 2020, superaría la cantidad pretendida por el acreedor ($1.519.749), desconociéndole los derechos al deudor y ocasionándole perjuicios.

En razón de lo anterior, la excepción de prescripción de la acción cambiaria será despachada desfavorablemente.

De conformidad con lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones formuladas y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN, conforme se libró mandamiento de pago.

Por lo diserto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones nominadas PRESCRIPCIÓN y PAGO PARCIAL propuesta por la parte demandada señor ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN, dentro del asunto de la referencia de conformidad a lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad a lo previsto la orden de apremio de fecha 12 de febrero de 2021.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

QUINTO: Las costas son de cargo del extremo ejecutado. Las agencias en derecho se fijan en $ 1.936.359,32, a favor de la entidad ejecutante, atendiendo las directrices dadas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c878c360a0756010ec99cbe61628fb79ca34abe2c779184d9744a438dcfc47a**

Documento generado en 01/12/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO AMAYA BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00231.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá a avocar el conocimiento.

Por otra parte, el acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales doctora MATHA MARIA LOTERO ACEVEDO, coadyuvada por la apoderada general de REINTEGRA S.A.S. doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, allegó escrito mediante el cual hace constar que celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad REINTEGRA S.A.S., entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el representante legal para asuntos judiciales de BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad cesionaria, mediante el cual, la primera cede todos los derechos y garantías originados de la obligación crediticia N° 12723641, el cual fue garantizado con el vehículo objeto de la presente solicitud, a favor de REINTEGRA S.A.S.

Los artículos 23, 24, 26 y 29 de la Ley 1676 del 2013 dispone que:

"Artículo 23. Garantías mobiliarias sobre créditos. Las disposiciones de esta ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos también se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía."

"Artículo 24. Oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de créditos y cuentas por cobrar. Una garantía sobre créditos incluyendo alguna cesión de créditos en garantía tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía o cesión."

"Será válida la garantía sobre créditos o cesión de varios créditos en garantía, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho indiviso sobre tal crédito, siempre y cuando estén descritos como créditos objeto de la garantía o de la cesión en garantía o sean identificables."

"En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el acuerdo en garantía o cesión en garantía."

"Salvo acuerdo en contrario, la garantía sobre créditos o cesión en garantía de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito."

"Artículo 26. Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito. La garantía mobiliaria o cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito."

"Lo dispuesto en el presente artículo no exime de responsabilidad al cedente o garante para con el deudor del crédito, por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo."

"El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo."

"Artículo 29. Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía. De ser notificada al deudor del crédito más de una cesión en garantía o garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley."

Advierte el Despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, se considera que es procedente la misma.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la sociedad REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de la garantía objeto de esta actuación y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del deudor de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro del contrato de cesión, se solicita reconozca personería jurídica al profesional del derecho que actúa en esta causa civil como representante judicial del polo activo, para que continúe actuando en nombre y representación del cesionario REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder conferido.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado, por tanto, pese al mandato antes citado no existe una aceptación del mismo por parte de la apoderada, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2142 del C. C., que establece:

"*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera."*

"La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

Es claro entonces, que, en el presente caso, la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en forma directa "Intuitu personæ", mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta.

Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se observan en el legajo memoriales de fecha 13 y 14 de junio de 2022, procedente de la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual solicita, primero, oficiar a la SIJIN para que se abstenga de ejecutar la aprehensión y entrega de vehículo de placas IPT-266, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, en consecuencia, se ordene oficiar al PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S., ubicado en CALLE 37 # 52-177 Bosque de la Sira Barrancabermeja que cuenta con el correo electrónico PARQUEADEROSPIPATON@GMAIL.COM, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a través de funcionario y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A., habida consideración que por determinación del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, en auto del 18 de marzo de 2022, fue puesto a disposición de esta actuación y, por último, que se ordene el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo a favor de la parte demandante.

No obstante, en virtud de la cesión allegada, donde la garantía mobiliaria fue cedida a REINTEGRA S.A.S., el juzgado en aras de garantizar los derechos fundamentales del cesionario, quien tendrá la facultad de intervenir como litisconsorte en esta actuación, se le correrá traslado de la solicitud formulada por la entidad bancaria ejecutante, consistente en la entrega del vehículo placas IPT-266.

En cuanto, a la solicitud de fecha 28 de julio de 2022, consistente en la habilitación del proceso en las plataformas para consulta, de una revisión de la plataforma TYBA, se detecta que la presente causa se encuentra pública, por lo cual no se accederá a ello, por encontrarse habilitada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ROBERTO AMAYA BLANCO, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

2.- ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante en este asunto, a favor de REINTEGRA S.A.S., de la garantía mobiliaria que se persigue en este asunto, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

3.- Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a REINTEGRA S.A.S. como litisconsorte del extremo activo.

4.- ABSTENERSE de considerar a REINTEGRA S.A.S. como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del deudor, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

5. - NO ACCEDER a reconocer personería a la mandataria de la entidad bancaria acreedora, como apoderada de judicial del cesionario REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

6. – CÓRRASE traslado a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., de la solicitud formulada por la entidad bancaria ejecutante BANCOLOMBIA S.A., consistente en que se le autorice la entrega del vehículo objeto de garantía, identificado con placas No. IPT-266 que se encuentra aprehendido y depositado en los PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S.

7.- NO ACCEDER a la solicitud de habilitación de la presente causa en la plataforma TYBA por parte la entidad bancaria acreedora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f4c086ef74d07d73af03eebda3c04c83ccc583f0d9ce67806b775cb5941e2f**
Documento generado en 01/12/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: YIRAMA ESTELA CANTILLO LASTRA
DEMANDADO: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00454.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff0c8bbd587d3599fb7b242fe9eec92eed15c7526cdd5a0fe577ec68de7b3b**
Documento generado en 01/12/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: RENE ROMERO ESQUEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.0380.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc88bfb75ce43d8952112f3ef9d5434d910405a8206c4a23bb856697235755**
Documento generado en 01/12/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica